

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	18/10/2022
FECHA FINAL	19/10/2022

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL
19-10-2022**

20996	11001600005020172151900	0028	Fijación en estado	DEYANIRA - VARGAS PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concede apelación y envío a Tribunal- AUTO No. 1559 -**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
44732	25307610801120128048300	0028	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CASTRO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención - AUTO No. 1299**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
44732	25307610801120128048300	0028	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CASTRO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Tiempo físico en detención- AUTO NO. 1300 **ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
44732	25307610801120128048300	0028	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CASTRO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional- auto no. 1301- **ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
4435	41396600000020150000400	0028	Fijación en estado	JAME YOEL - ALARCON ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concede apelación y envío a Tribunal- AUTO NO. 1435 - **ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022

Radicación: 11001-60-00-050-2017-21519-00 (20996)
Sentenciado: DEYANIRA VARGAS PRIETO
Cédula: 52229046
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 1559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, en contra del auto emitido el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la precitada sentenciada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 23 de enero de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **fraude procesal y falsedad material en documento público agravado**, condenándola a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.2.- Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 39 meses, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia no ha fenecido.

2.3.- Por medio de auto del 26 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la extinción de la pena impuesta a la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera su libertad definitiva. Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Indicó que, las consideraciones realizadas por el Despacho en el auto objeto de recurso no se ajustan a derecho, en atención a que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue concedido a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, por el Juzgado fallador mediante sentencia del 23 de enero de 2019, y no después, como lo pretende señalar esta Sede Judicial.

Manifestó que, si bien es cierto, el 27 de septiembre de 2019, la condenada suscribió la respectiva diligencia de compromiso ante este Despacho, dicho acto sólo lo realizó para

garantizar el referido subrogado más no para gozarlo, pues, según afirmó, así lo dispuso el presente Juzgado mediante el requerimiento ordenado en auto del 26 de agosto de 2019.

De lo cual aunó que, de no haber suscrito la condenada dicha diligencia compromiso, previa constitución de la póliza judicial, lo procedente era revocar la suspensión condicional de la pena concedida, y, por ende, ordenar el cumplimiento de la condena impuesta a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, de manera intramural, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto refirió que, atendiendo que su prohijada no ha incumplido ninguna obligación contemplada en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que amerite revocar el subrogado concedido, el cual, según aseguró, goza desde el 23 de enero de 2019 y no del 27 de septiembre del mismo año, lo procedente en el presente asunto es decretar que el pedido de prueba de 39 meses ya feneció, y, en consecuencia, ordenar la liberación definitiva de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**.

Con base en lo anterior, solicitó reponer la decisión objetada, y en su lugar decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada, y, por ende, su libertad definitiva, y en caso de no ser procedente dicha petición, remitir el proceso ante el Juzgado de segunda instancia para que desate el recurso de alzada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 28 de junio de 2022, emitida por este Despacho mediante la cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, dentro de la presente actuación penal.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En punto a resolver lo que en derecho corresponda, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria del 23 de enero de 2019, al momento de concederle a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 39 meses, donde la referida Sede Judicial indicó que: "(...) Dicho beneficio, lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el que podrá constituir en póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P., y con las advertencias dispuestas en el artículo *ibidem* (...)".

Del contenido del precitado aparte de la sentencia condenatoria, claramente advierte el Despacho que el Juzgado fallador condicionó la materialización del subrogado penal otorgado a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, a la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, previa cancelación de la caución prendaria impuesta.

Así las cosas, y si bien la sentencia condenatoria donde se concedió el mentado beneficio liberatorio a la penada, se emitió el 23 de enero de 2019, solo con el cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador por parte de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, puntualmente, la suscripción de la diligencia de compromiso ordenada, se daba inicio al término del período de prueba asignado.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad". (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que: "(...) quien sea destinatario de una suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones, que de no hacerlo, la medida será revocada, lo que implica cumplir la pena privativa de la libertad:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Las anteriores condiciones deberán cumplirse durante un período de prueba, equivalente al término de la pena privativa de la libertad que se sustituye (art. 67 del Código Penal), cuya contabilización inicia con la suscripción de un acta de compromiso (art. 368 de Ley 600 de 2000). (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el período de prueba durante el cual se suspende la ejecución de la pena impuesta, contrario a lo argüido por el recurrente, no inicia con la emisión de la respectiva sentencia condenatoria, pues para acceder a tal suspensión, se deben cumplir dos condiciones (i) sufragar caución y (ii) suscribir diligencia de compromiso, por lo que es a partir de la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, que se materializa de manera efectiva el subrogado señalado anteriormente y comienza a contabilizarse el período de prueba en el que debe el penado cumplir las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

¹ Sentencia T-289/15.

Por lo anterior, y atendiendo que la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, suscribió la diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado fallador para efectos de acceder a la suspensión condicional de la pena concedida, el 27 de septiembre de 2019, no ha superado el periodo de prueba de 39 meses asignado en la sentencia condenatoria, pues a la fecha a descontado un total de 36 meses y 3 días de dicho lapso, lo que a todas luces hace improcedentes la extinción de la pena solicitada.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que, el simple vencimiento del periodo de prueba al que se sometió la sentenciada, no implica, *pre se*, que automáticamente se tenga que decretar la extinción de la condena y obtener así su liberación definitiva, toda vez que, para tal fin se debe verificar que ésta haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de dicha gracia liberatoria.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 ídem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, observado buena conducta, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial."*²

Por último, es menester señalar que, no es de recibo por el Despacho que el recurrente pretenda basar los argumentos que plasmó en el escrito objeto de la presente decisión, con el requerimiento dispuesto en auto del 26 de agosto de 2019, pues, lo ordenado por el Despacho en dicho proveído, hace referencia solamente al requerimiento realizado a la penada para efectos de que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado penal concedido por el Juzgado fallador, so pena de ejecutar la pena impuesta, pues, el Despacho en ningún momento indicó que ésta ya se encontraba descontando el periodo de prueba impuesto para tal fin, o que ya se hubiere materializado la suspensión concesional otorgada a favor de la condenada.

Bajo estos, derroteros y esbozados los anteriores criterios jurisprudenciales y legales, para el Despacho resulta adecuada la decisión del 28 de junio de 2022, mediante la cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, toda vez que aún se encuentra en periodo de prueba.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir la actuación de manera inmediata ante la Sala la Penal del Tribunal Superior de Bogotá en procura de desatar la alzada.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

² Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés

1.- En atención a que el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informó que se programó para el pasado 8 de agosto, audiencia de incidente de reparación integral dentro de estas diligencias, se ordena por el **Centro de Servicios** solicitar al Juzgado fallador informe los resultados de dicha diligencia judicial, allegando, de ser el caso, copia de la decisión que puso fin al referido trámite incidental.

2.- Incorpórese al paginarlo las solicitudes de copia del auto No. 758 del 28 de junio de 2022, que realizó el apoderado de la condenada, en atención que dicha decisión le fue remitida por el Centro de Servicios de estos Juzgados, mediante correo electrónico del 12 de julio de los corrientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera su libertad definitiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, en contra del auto del 28 de junio de 2022. Por lo anterior se ordena remitir el expediente ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Comuníquese de esta decisión a todos los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

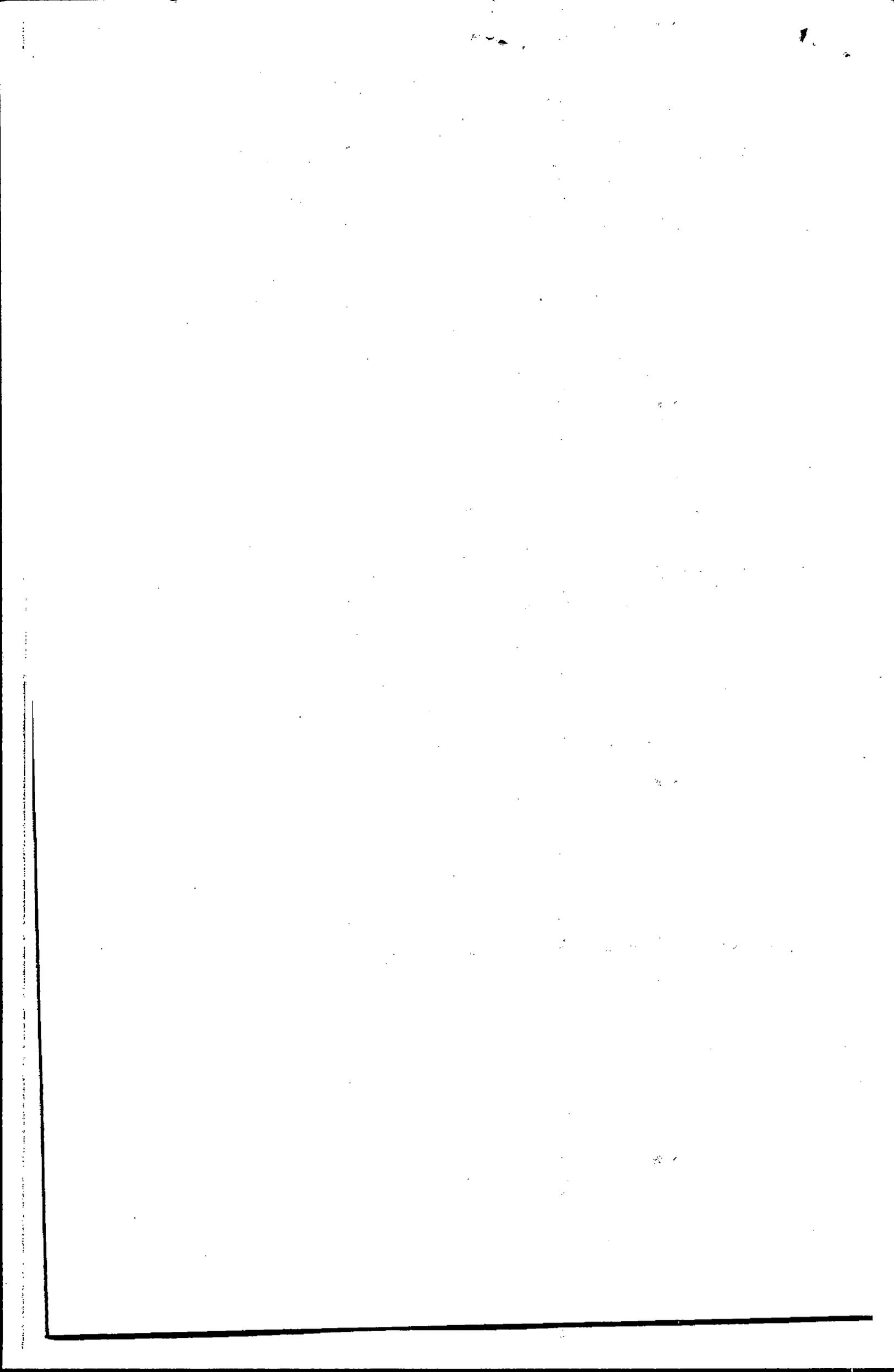
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha _____ por el apoderado No. _____

La ordenada _____

La Secretaria _____

17 9 OCT 2022



Radicación: 11001-60-00-050-2017-21519-00 (20996)
Sentenciado: DEYANIRA VARGAS PRIETO
Cédula: 52229046
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 1559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, en contra del auto emitido el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la precitada sentenciada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 23 de enero de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **fraude procesal y falsedad material en documento público agravado**, condenándola a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.2.- Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 39 meses, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia no ha fenecido.

2.3.- Por medio de auto del 26 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la extinción de la pena impuesta a la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera su libertad definitiva. Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Indicó que, las consideraciones realizadas por el Despacho en el auto objeto de recurso no se ajustan a derecho, en atención a que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue concedido a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, por el Juzgado fallador mediante sentencia del 23 de enero de 2019, y no después, como lo pretende señalar esta Sede Judicial.

Manifestó que, si bien es cierto, el 27 de septiembre de 2019, la condenada suscribió la respectiva diligencia de compromiso ante este Despacho, dicho acto sólo lo realizó para

garantizar el referido subrogado más no para gozarlo, pues, según afirmó, así lo dispuso el presente Juzgado mediante el requerimiento ordenado en auto del 26 de agosto de 2019.

De lo cual aunó que, de no haber suscrito la condenada dicha diligencia compromiso, previa constitución de la póliza judicial, lo procedente era revocar la suspensión condicional de la pena concedida, y, por ende, ordenar el cumplimiento de la condena impuesta a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, de manera intramural, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto refirió que, atendiendo que su prohijada no ha incumplido ninguna obligación contemplada en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que amerite revocar el subrogado concedido, el cual, según aseguró, goza desde el 23 de enero de 2019 y no del 27 de septiembre del mismo año, lo procedente en el presente asunto es decretar que el pedido de prueba de 39 meses ya feneció, y, en consecuencia, ordenar la liberación definitiva de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**.

Con base en lo anterior, solicitó reponer la decisión objetada, y en su lugar decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada, y, por ende, su libertad definitiva, y en caso de no ser procedente dicha petición, remitir el proceso ante el Juzgado de segunda instancia para que desate el recurso de alzada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 28 de junio de 2022, emitida por este Despacho mediante la cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, dentro de la presente actuación penal.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En punto a resolver lo que en derecho corresponda, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria del 23 de enero de 2019, al momento de concederle a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 39 meses, donde la referida Sede Judicial indicó que: "(...) Dicho beneficio, lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el que podrá constituir en póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P., y con las advertencias dispuestas en el artículo ibidem (...)".

Del contenido del precitado aparte de la sentencia condenatoria, claramente advierte el Despacho que el Juzgado fallador condicionó la materialización del subrogado penal otorgado a la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, a la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, previa cancelación de la caución prendaria impuesta.

Así las cosas, y si bien la sentencia condenatoria donde se concedió el mentado beneficio liberatorio a la penada, se emitió el 23 de enero de 2019, solo con el cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador por parte de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, puntualmente, la suscripción de la diligencia de compromiso ordenada, se daba inicio al término del período de prueba asignado.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad". (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que: "(...) quien sea destinatario de una suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones, que de no hacerlo, la medida será revocada, lo que implica cumplir la pena privativa de la libertad:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Las anteriores condiciones deberán cumplirse durante un período de prueba, equivalente al término de la pena privativa de la libertad que se sustituye (art. 67 del Código Penal), cuya contabilización inicia con la suscripción de un acta de compromiso (art. 368 de Ley 600 de 2000). (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el período de prueba durante el cual se suspende la ejecución de la pena impuesta, contrarlo a lo argüido por el recurrente, no inicia con la emisión de la respectiva sentencia condenatoria, pues para acceder a tal suspensión, se deben cumplir dos condiciones (i) sufragar caución y (ii) suscribir diligencia de compromiso, por lo que es a partir de la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, que se materializa de manera efectiva el subrogado señalado anteriormente y comienza a contabilizarse el período de prueba en el que debe el penado cumplir las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

¹ Sentencia T-289/15.

Por lo anterior, y atendiendo que la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, suscribió la diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado fallador para efectos de acceder a la suspensión condicional de la pena concedida, el 27 de septiembre de 2019, no ha superado el periodo de prueba de 39 meses asignado en la sentencia condenatoria, pues a la fecha a descontado un total de 36 meses y 3 días de dicho lapso, lo que a todas luces hace improcedentes la extinción de la pena solicitada.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que, el simple vencimiento del periodo de prueba al que se sometió la sentenciada, no implica, *pre se*, que automáticamente se tenga que decretar la extinción de la condena y obtener así su liberación definitiva, toda vez que, para tal fin se debe verificar que ésta haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de dicha gracia liberatoria.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 ídem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, observado buena conducta, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial."*²

Por último, es menester señalar que, no es de recibo por el Despacho que el recurrente pretenda basar los argumentos que plasmó en el escrito objeto de la presente decisión, con el requerimiento dispuesto en auto del 26 de agosto de 2019, pues, lo ordenado por el Despacho en dicho proveído, hace referencia solamente al requerimiento realizado a la penada para efectos de que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado penal concedido por el Juzgado fallador, so pena de ejecutar la pena impuesta, pues, el Despacho en ningún momento indicó que ésta ya se encontraba descontando el periodo de prueba impuesto para tal fin, o que ya se hubiere materializado la suspensión concesional otorgada a favor de la condenada.

Bajo estos, derroteros y esbozados los anteriores criterios jurisprudenciales y legales, para el Despacho resulta adecuada la decisión del 28 de junio de 2022, mediante la cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, toda vez que aún se encuentra en periodo de prueba.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir la actuación de manera inmediata ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en procura de desatar la alzada.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

² Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés

1.- En atención a que el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informó que se programó para el pasado 8 de agosto, audiencia de incidente de reparación integral dentro de estas diligencias, se ordena por el **Centro de Servicios** solicitar al Juzgado fallador informe los resultados de dicha diligencia judicial, allegando, de ser el caso, copia de la decisión que puso fin al referido trámite incidental.

2.- Incorpórese al paginarlo las solicitudes de copia del auto No. 758 del 28 de junio de 2022, que realizó el apoderado de la condenada, en atención que dicha decisión le fue remitida por el Centro de Servicios de estos Juzgados, mediante correo electrónico del 12 de julio de los corrientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena de prisión impuesta a la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera su libertad definitiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, en contra del auto del 28 de junio de 2022. Por lo anterior se ordena remitir el expediente ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Comuníquese de esta decisión a todos los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NL 44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, conforme a la solicitud que realizó el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 8 días prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, redensificó la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, fijando como quantum punitivo 17 años y 19 días de pena principal.

2.4.- Luego de serle concedido el beneficio administrativo para salir del reclusorio hasta por 72 horas, el Juzgado Homólogo de Girardot - Cundinamarca, revocó el beneficio administrativo, toda vez que el sentenciado no regresó al establecimiento penitenciario, ordenando librar orden de captura el 21 de mayo de 2019, el cual se materializó el 14 de febrero de 2020.

2.3.- El señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

- Desde el 6 de julio de 2012 al 2 de abril de 2019 (80 meses y 26 días).
- Del 14 de febrero de 2020 a la fecha.

2.5.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.6.- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Meses	Días
------------	-------	------

11 de febrero de 2016 ¹	8	1
11 de febrero de 2016	0	14
23 de febrero de 2017	2	18.5
5 de febrero de 2018	5	0.25
6 de septiembre de 2022	2	28
TOTAL	19 MESES	1,75 DIAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

¹ En auto del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Homólogo de Girardot hizo efectiva sanción de pérdida del derecho de redención de pena, por lo que indicó que del guarismo efectuado entre las redenciones de pena ya reconocidas hasta esa fecha, solo se tendrán en cuenta el total de 241 días. Folio 5.

TIEMPO FÍSICO: el señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de febrero de 2020 a la fecha, aunado a 80 meses y 26 días de privación anterior a la revocatoria del beneficio administrativos para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas, llevando como tiempo físico **111 meses y 18 días**.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado, se le ha reconocido un total de **19 meses y 1.75 días** por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, ha purgado un total de **130 MESES Y 19,75 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (206 meses y 8 días) que corresponden a 123 meses y 23 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, el penado con su solicitud no remitió los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado. Tampoco ha procedido a ello el establecimiento carcelario.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio depregrado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

No obstante lo anterior, previo a emitir una nueva decisión respecto de la concesión de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal a favor del penado, se **ORDENA:**

- Por el Centro de Servicios:

1.- Oficiar por **SEGUNDA VEZ**² al Director de la cárcel COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADA** correspondiente al condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

3.- Atendiendo la información que allegó el apoderado del condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social, se practique diligencia domiciliaria en la CARRERA 19 F # 62 SUR – 69 DE ESTA CIUDAD, número de teléfono: 3115000255, con la finalidad de que verifiquen:

² Primera vez en auto No. 951 del 15 de julio de 2021.

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

4.- Informar al condenado y a su apoderado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta el oficio por medio del cual el Juzgado fallador informó que dentro del proceso No. 2012-80483, no registra constancia o registro alguno referente al inicio del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

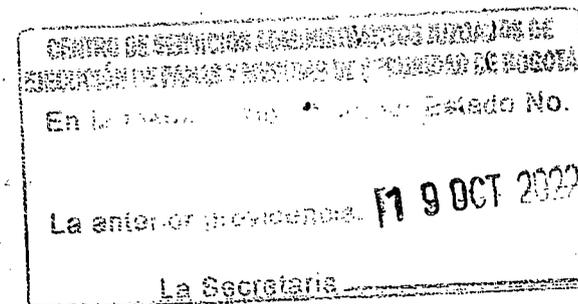
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44732

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1301

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Castro

CC: _____

TD: 10-49-45

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS

& ASOCIADOS

Consultorías y Asesorías en: Investigación Criminal, Fraude Empresarial,
Propiedad Intelectual, Auditoría Forense y Evidencia Informática.

Bogotá D.C. 16 de febrero de 2015

Señores

JUZGADO 101 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.

ASUNTO: Proceso No. 110016211001200700339
JOSE LUIS RINCON SANABRIA

INSISTENCIA

Respetados señores:

CARLOS FERNANDO SALAZAR S. y CARLOS ROJAS ALFARO, residentes en Bogotá e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de investigadores dentro del radicado **110016211001200700339**, de la Fiscalía General de la Nación, con certificación otorgada por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitida el día 14 de febrero de 2013, y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal TÍTULO IV, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 125, DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA DEFENSA; TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 275, ELEMENTO MATERIAL PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA y ARTÍCULO 277 AUTENTICIDAD, muy respetuosamente y en atención a que dentro del presente proceso se encuentra una persona privada de la libertad solicito se dé respuesta en el menor tiempo posible a la petición elevada mediante oficio **IE-2015-030** de fecha 27 de enero de 2015, donde se solicita:

"Copia del proceso No. 11001310710020070002600, seguido en contra del señor EDUARDO ENRIQUE JAIMEZ IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.182, que obra en su despacho."

Cordialmente,

CARLOS ROJAS ALFARO
C.C. No. 13.723.798 de Bucaramanga
Investigador

CARLOS FERNANDO SALAZAR S.
C.C. No. 79.497.475 de Bogotá
Investigador

Anexo: Copia certificación por parte Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías en un (1) folio.

3 - Versión 1

Cra. 19a No. 82-40 Of. 703 PBX: 805-2651 F: 805-2703

M: info@investigacionesestrategicas.com W: www.investigacionesestrategicas.com Bogotá - Colombia

Rad. 41396-60-00-000-2015-00004-00 (4435)
 Sentenciado: JAME YOEL ALARCON ESCOBAR
 Cédula: 80856912
 Delito: HURTO CALIFICADO Y OTRO
 Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Defensor: Dr. JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA
 Decisión: P: NO REPONE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
 Interlocutorio: 1435

HIBRIDO

OK



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual declaró procedente el recurso de queja interpuesto por el penado en contra del auto del 14 de julio de los corrientes, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el condenado **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, en contra del auto No. 085 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual le fue negado el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 09 de abril de 2015, el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Plata – Huila, condenó al señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR y otros**, a la pena principal de 23 años y 10 meses de prisión, multa de 275 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y secuestro simple**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, fue capturado el día 12 de julio de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 02 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso manifestó:

Que si bien el Juzgado despachó de manera desfavorable la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, atendiendo que uno de los delitos por el cual fue condenado es hurto calificado, indicó que esta Sede Judicial, en aplicación al principio de favorabilidad, debe tener en cuenta la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavieja (Meta), en casos de similares características, donde fueron concedidas las prerrogativas penales solicitadas por los respectivos condenados.

Para efectos de lo anterior, el recurrente trajo a colación dos decisiones que emitió el precitado Tribunal dentro de los radicados Nos. 73268-31-04-001-2006-00055-01 y 54498-61-000-2015-00002-01, el 2 de septiembre y 23 de octubre de 2019, respectivamente; los cuales hacen referencia sobre la inaplicación de prohibiciones legales referentes a la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y el permiso administrativo hasta 72 horas, en el evento de haberse acumulado jurídicamente varias penas impuestas al sentenciado,

por la Ley 1709 de 2014, frente al instituto de la acumulación jurídica de penas. Entre las decisiones emitidas por dicha corporación está el proveído No. STP10789-2019 del 13 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, dentro del radicado No. 106093, donde se indicó frente al tema lo siguiente:

"(...) No es dable sostener, como lo pretende el actor, que lo normado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, no era aplicable en su caso porque la norma no había empezado a regir para el momento de la comisión de la conducta punible; pues las decisiones cuestionadas, así como las respuestas ofrecidas por las autoridades accionadas, son claras en señalar que acudieron a dicha disposición en razón a que dos de las condenas que le fueron impuestas, y sobre las cuales se efectuó acumulación jurídica de penas, juzgaron hechos ocurridos el 30 de enero y 10 de febrero de 2014, fecha para la cual evidentemente ya se encontraba rigiendo la Ley 1709 de 2014, como se indicó en el párrafo anterior.

Ahora, tampoco podrían escindirse los reatos por los que fue sentenciado y que quedaron cobijados con la prohibición de beneficios y subrogados de aquéllos que permitían su procedencia, pues las sanciones impuestas fueron jurídicamente acumuladas, lo cual implica que dicha pena recoge en un solo instituto jurídico la situación del recluso². Esta precisión se fundamenta en decisiones que ha tomado la Sala de Casación Penal en las que ha sostenido que una vez acumulada la pena, ésta se torna única e indivisible.

En auto de 9 de mayo de 2012 dictado dentro del radicado 38054 la Corte sostuvo:

*3.4 En conclusión la integración de penas que debe hacer el juez ejecutor con base en el artículo 470 del código de Procedimiento Penal en concordancia con el 31 del código penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo, **numéricamente las diferentes condenas se convierten en una, única e indivisible**, quiere ello decir imposible de asignarle un quantum por cada delito acumulado.*

En este sentido dijo la Sala en auto del 17 de marzo de 2004:

"...erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal."

3.5 Por tal manera que desatinado resultó el razonamiento de la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá quien al momento de acumular las penas en 92 meses, dividió este resultado, asignándole 42 meses a cumplir en prisión por el delito de cohecho, absteniéndose de pronunciarse sobre el resto del tiempo (50 meses) para cuando se terminara esa inicial condena. (Resalta la Sala).

Criterio reiterado en auto AP1902-2015, aprobado en Acta 134 de 16 de abril de 2015:

*«Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, **el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible**, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos». (Resalta la Sala).*

Por tanto, ajustadas a derecho se hallan las determinaciones en virtud de las cuales le negaron al accionante en primera y segunda instancia, el permiso administrativo de hasta 72 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2004, pues el delito de hurto calificado por el que fue condenado en dos oportunidades, y respecto del cual recayó la acumulación jurídica de la pena, fue cometido en vigencia de la citada norma que prohíbe conceder el beneficio para ese delito (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo los derroteros jurisprudenciales señalados en precedencia, es claro que para el caso del penado, no es procedente la aprobación del permiso de hasta 72 horas solicitado, toda vez que, se itera, en primer lugar, la concesión del mismo se encuentra expresamente excluido en el caso del recurrente por haber sido condenado por el delito de hurto calificado en vigencia de

² CSJ, STP7059-2019, 4 Jun. 2019, rad. 104863.

la Ley 1709 de 2014, y, en segundo lugar, tampoco es procedente el mismo en el eventual caso de decretarse a su favor acumulación jurídica de penas, atendiendo la unidad procesal indivisible que envuelve dicho acopio punitivo.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas al señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo será **CONCEDIDO** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas elevada por el señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

CENTRO DE SERVICIOS AL USUARIO Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	No. de Expediente por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	19 OCT 2022

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also highlights the need for transparency and accountability in all financial activities.

In conclusion, the document stresses that a strong foundation of accurate records and transparent practices is crucial for the success of any organization. It calls for a commitment to high standards of financial management and a continuous effort to improve internal controls and reporting mechanisms.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4435

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1435

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): James ALAN (C)

CC: 80836912

TD: 88304

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



18
OK

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NI. 44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 1300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 8 días prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, redosificó la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, fijando como quantum punitivo 17 años y 19 días de pena principal.

2.4.- Luego de serle concedido el beneficio administrativo para salir del reclusorio hasta por 72 horas, el Juzgado Homólogo de Girardot – Cundinamarca, revocó el beneficio administrativo, toda vez que el sentenciado no regresó al establecimiento penitenciario, ordenando librar orden de captura el 21 de mayo de 2019, el cual se materializó el 14 de febrero de 2020.

2.3.- El señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

- Desde el 6 de julio de 2012 al 2 de abril de 2019 (80 meses y 26 días).
- Del 14 de febrero de 2020 a la fecha.

2.5.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.6- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Meses	Días
11 de febrero de 2016 ¹	8	1
11 de febrero de 2016	0	14

¹ En auto del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Homólogo de Girardot hizo efectiva sanción de pérdida del derecho de redención de pena, por lo que indicó que del guarismo efectuado entre las redenciones de pena ya reconocidas hasta esa fecha, solo se tendrán en cuenta el total de 241 días. Folio 5.

OK

23 de febrero de 2017	2	18.5
5 de febrero de 2018	5	0.25
6 de septiembre de 2022	2	28
TOTAL	19 MESES	1,75 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de febrero de 2020 a la fecha, aunado a 80 meses y 26 días de privación anterior a la revocatoria del beneficio administrativos para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas, llevando como tiempo físico 111 meses y 18 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 19 meses y 1.75 días de redención de pena por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 130 meses y 19,75 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **ESTABLECIMIENTO CANCELARIO COMEB**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 130 meses y 19,75 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

<p>CENTRO DE ESPACIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>En la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día _____ de _____ del año 2022.</p> <p>La anterior providencia.</p> <p>La Secretaria _____</p> <p>19 OCT 2022</p>



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44732

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1300

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Castro

CC: _____

TD: 10-49-45

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS

& ASOCIADOS

02 MAR 2015
de Penas y Medidas de Seguridad
Resolución de Penas y Medidas de Seguridad
Consultorías y Asesorías en: Investigación Criminal, Fraude Empresarial, Propiedad Intelectual, Auditoría Forense y Evidencia Informática.

Bogotá D.C. febrero 24 de 2015

IE-2015-085

Señores

JUZGADO 101 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

**ASUNTO: Proceso No. 110016211001200700339
JOSE LUIS RINCON SANABRIA**

INSISTENCIA

Respetados señores:

CARLOS FERNANDO SALAZAR S. y **CARLOS ROJAS ALFARO**, residentes en Bogotá e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de investigadores dentro del radicado **110016211001200700339**, de la Fiscalía General de la Nación, con certificación otorgada por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitida el día 14 de febrero de 2013, y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal TÍTULO IV, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 125, DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA DEFENSA; TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 275, ELEMENTO MATERIAL PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA y ARTÍCULO 277 AUTENTICIDAD, muy respetuosamente y en atención a que dentro del presente proceso se encuentra una persona privada de la libertad solicito se de respuesta en el menor tiempo posible a la petición elevada mediante oficio **IE-2015-030** de fecha 27 de enero de 2015 donde se solicita **copia auténtica** de la siguiente información:

1. Copia del proceso No. **11001310710020070002600**, seguido en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE JAIMEZ IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.180, que obra en su despacho.

Cordialmente,



CARLOS ROJAS ALFARO
C.C. No. 13.723.798
Investigador



CARLOS FERNANDO SALAZAR S.
C.C. No. 79.497.475
Investigador

Anexo: Copia certificador por parte Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías en un (1) folio.
Oficio IE-2015-030 de fecha 27 de enero de 2015 en dos (2) folios

F38 - Versión 1

Cra. 19a No. 82-40 Of. 703 PBX 805-2651 F: 805-2703

Ar: info@investigacionesestrategicas.com : www.investigacionesestrategicas.com Bogotá - Colombia

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NL 44732)
 Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
 Cédula: 1.033.743.456
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
 Normas: LEY 906 DE 2004
 Decisión: O: CONCEDE REDENCIÓN
 Interlocutorio: 1299

18
 dh

5 de febrero de 2018	5	0.25
TOTAL	16 MESES	4 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Ha de indicarse que el legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inefecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlos al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
 CALLE 13 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 8 días prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, redosificó la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, fijando como quantum punitivo 17 años y 19 días de pena principal.

2.4.- Luego de serle concedido el beneficio administrativo para salir del reclusorio hasta por 72 horas, el Juzgado Homologo de Girardot - Cundinamarca, revocó el beneficio administrativo, toda vez que el sentenciado no regresó al establecimiento penitenciario, ordenando librar orden de captura el 21 de mayo de 2019, el cual se materializó el 14 de febrero de 2020.

2.3.- El señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

- Desde el 6 de julio de 2012 al 2 de abril de 2019 (80 meses y 26 días).
- Del 14 de febrero de 2020 a la fecha.

2.5.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.6- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Meses	Días
11 de febrero de 2016 ¹	08	1
11 de febrero de 2016	0	14
23 de febrero de 2017	2	18,5

¹ En auto del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Homologo de Girardot hizo efectiva sanción de pérdida del derecho de redención de pena, por lo que indicó que del quantum efectuado entre las redenciones de pena ya reconocidas hasta esa fecha, solo se tendrán en cuenta el total de 241 días. Folio 5.

Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los Internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del Interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR Y BUENO**", según certificados de conducta Nos. 7786724, 7901419, 8016500, 8130638, 8237814, 8344094 y 8463312, que avalan el período comprendido entre el 3 de marzo de 2020 al 2 de diciembre de 2022.

De igual manera, se allegó el certificado de cómputos Nos. 17866165, 17956446, 18038514, 18122573, 18224354, 18312901 y 18400798, en el que se relacionan las horas de estudio que desempeñó el condenado en los meses de abril de 2020 a diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que las actividades para los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, enero, febrero, marzo, julio y octubre de 2021, fueron calificadas como **DEFICIENTE y/o 0**, no resulta procedente redimir pena al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, las actividades realizadas durante dichos períodos.

Tampoco se reconocerá las horas de redención que realizó el penado para el mes de diciembre del año 2021, contenidas en el certificado de cómputos No. 18400798, como quiera que el Establecimiento Penitenciario no remitió los certificados de conducta completos referentes al mes precitado, el Despacho por ahora no efectuará reconocimiento de las horas de redención señaladas.

Revisados y confrontados dichos certificados, resulta procedente redención de pena sobre la actividad de trabajo que el condenado ha realizado en los meses de abril, mayo y julio de 2020, abril, mayo, junio agosto, septiembre y noviembre de 2020, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el período a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas certificadas al sentenciado, se redimirán conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17866165	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
17956446	Julio 2020	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
18312901	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
18400798	Septiembre 2021	132	132	0
	16 al 30 nov 2021	66	66	0

Total	1050	1050	0
-------	------	------	---

De donde se concluye que al penado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** ($1050/6=175/2=87,5$ guarismo que se aproxima a 88).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios se ordena remitir copia de la presente determinación a la oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que repose en la hoja de vida de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, solicitándoles que remitan la documentación pendiente para estudio de redención de pena a favor del penado, con el fin de estudiar el reconocimiento de la horas de redención pendientes de análisis, puntualmente el certificado de conducta completo para el mes de diciembre de 2021, con el fin de verificar si es procedente reconocer la horas de redención plasmadas en el certificado de cómputos No. 18400798, para dicho lapso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES, DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordándole que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

